

**DECRETO N° 106
(23 de Mayo del 2025)**

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SE DEROGAN LOS DECRETOS MUNICIPALES N° 028
DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 Y 034 DEL 03 DE MARZO DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

La señora alcaldesa Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los artículos 1°, 2° y numerales 2° y 3° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las demás complementarias y vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo primero establece la autonomía de la que gozan las entidades territoriales dentro de su jurisdicción, y que el artículo 315 ibidem señala las atribuciones del Alcalde como primera autoridad del municipio, entre las que se consagran: *"cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador"*. Igualmente, fija en el alcalde la condición de ser la primera autoridad de policía del municipio y que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante. Sustenta este mandato la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la que se ha señalado: *"Ahora bien, como se señaló, el alcalde, en su calidad de autoridad pública, comprometido como está con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, deberá asegurar en especial la convivencia pacífica y la protección a los habitantes en su vida, honra y bienes (...) es atribución exclusiva del alcalde la de conservar el orden público en su localidad. Para ello, el Constituyente le ha dado el carácter de primera autoridad de policía del municipio, y le ha encargado a la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las instrucciones que el mencionado funcionario imparta por intermedio del respectivo comandante (Art 315-2 C.P.)."*¹

Que el literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala dentro de las funciones del Alcalde, en relación con el orden público, dictar medidas para mantenerlo o restablecerlo, tales como: *"restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes"* y *"dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen."*

¹ Corte Constitucional [CC], julio 27, 1995. M.P.: V. Naranjo. Sentencia C 329/1995. (Colombia). Obtenido el 20 de mayo de 2025.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2324>

Que, la Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*, en su artículo 5° define la convivencia como *"la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico."*

Que el artículo 83 ibidem, define la actividad económica como:

"...la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre en el parágrafo cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que, siendo privados, sus actividades trascienden a lo público."

Y aunado a ello, en el parágrafo del mismo artículo señala:

"Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador".

Así mismo, en el artículo 87 del precitado Código, estipula los requisitos para las actividades económicas y, además, faculta a las autoridades de Policía para verificar el cumplimiento de tales requisitos.

Que, el artículo 92 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, corregido por el artículo 8° del Decreto Nacional 555 de 2017, dispone los comportamientos que afectan la actividad económica y que no deben realizarse, entre los que se encuentra el numeral 4 *"Quebrantar los horarios establecidos por el alcalde."*

Que el Acuerdo Municipal N°04 de 2025 *"Por medio del cual se adopta la revisión y/o modificación excepcional al plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Cajicá, adoptado mediante acuerdo 16 de 2014 "por el cual se adopta la revisión general del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Cajicá, adoptado mediante el acuerdo no. 08 de 2000 y modificado por los acuerdos municipales 009 de 2002, 007 de 2004, 21 de 2008"* establece en el Título II, Capítulo 3, Subcapítulo 1 LOS USOS DEL SUELO URBANO Y LAS AREAS DE ACTIVIDAD; y en el Título III, Capítulo 2 LOS USOS DEL SUELO RURAL Y EL SUELO RURAL SUB URBANO, y las categorías de actividades que se pueden desarrollar según la clasificación señalada.

Que mediante Decreto Municipal N° 028 del 19 de febrero de 2025, modificado por el Decreto Municipal 034 del 03 de marzo de 2025, se estableció y determinó en el Municipio de Cajicá el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio, derogando los Decretos Municipales N° 053 del 23 de febrero de 2023 y 084 del 09 de abril de 2024, lo anterior, para el ejercicio de las actividades económicas, incluidas en las que se efectúe la venta, expedición o distribución de bebidas alcohólicas, atendiendo la clasificación señalada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, del municipio de Cajicá.

Que es imperativo de la Administración Municipal, garantizar a la comunidad en general y primordialmente a aquellas personas de especial protección como son: los adultos mayores, personas diversamente hábiles, niños y niñas que habitan en las zonas residenciales que ven amenazada la tranquilidad en sus horas de descanso nocturno, por la actividad que se realiza en establecimientos de comercio donde se expenden bebidas embriagantes, la cual generalmente se encuentra asociada con el alto impacto generado

por el ruido producido en los equipos de sonido que utilizan, así como el impacto que generan con las conductas que despliegan las personas en estado de embriaguez que asisten a estos establecimientos.

Que se hace necesario igualmente, restringir y controlar el consumo de bebidas embriagantes en el sistema de espacio público, entendido este, como: *"el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos, destinados por su naturaleza, por uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes"*², con el único objeto de minimizar los efectos de las acciones que despliegan personas a partir de la ingesta de bebidas alcohólicas en estos espacios.

Que es deber de la Alcaldesa Municipal, garantizar el orden público, el cual se ve alterado por las continuas riñas asociadas a la ingesta de bebidas embriagantes hasta altas horas de la noche, tanto en establecimientos de comercio, como en el sistema de espacio público.

Que una vez verificados los requisitos para la extensión del horario de los establecimientos de comercio, se evidenció que en el parágrafo primero del artículo sexto del Decreto 028 de febrero de 2025 se plasmaron los requisitos para eventos masivos, solicitándolos también para salones de eventos privados y comunales, entre los que se encuentra la presentación de una póliza de responsabilidad extracontractual, contratos, conductor elegido, certificados de cámaras de circuito cerrado de televisión, tener brigada de emergencias, contar con servicio de ambulancias entre otros, por ello, se considera importante derogar el Decreto 028 de 19 de febrero de 2025, el cual fue modificado mediante Decreto 034 de 3 de marzo de 2025 en el artículo cuarto y quinto, y así, dar claridad a la comunidad frente al horario establecido y no generar confusión entre los administrados.

Por lo anteriormente expuesto, la alcaldesa de Cajicá,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Mediante el presente decreto se reglamenta el horario de funcionamiento y atención al público de los establecimientos de comercio, bien sea que expendan o no, bebidas embriagantes en la jurisdicción municipal, atendiendo la clasificación señalada en el PBOT³ de Cajicá.

ARTÍCULO SEGUNDO: CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Los establecimientos de comercio en donde se expende o no, bebidas embriagantes en el municipio de Cajicá, serán clasificados a la luz del Acuerdo Municipal 04 de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y/O MODIFICACION EXCEPCIONAL AL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO 16 DE 2014 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO No. 08 de 2000 Y MODIFICADO POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES 009 de 2002, 007 de 2004, 21 de 2008":

CAPÍTULO 3. DE LOS USOS DEL SUELO URBANO Y LAS ÁREAS DE ACTIVIDAD

²Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Cajicá, Acuerdo 16 – diciembre 27 de 2014. Artículo 60. Definición.

³ Ídem

SUBCAPITULO 1. USOS DEL SUELO URBANO
ARTICULO 52. USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

- 1. USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS EN EL SUELO URBANO:** Corresponden al intercambio de bienes y servicios. De acuerdo a las características y cubrimiento del establecimiento, en el suelo urbano en las áreas donde el comercio tiene categoría de uso principal, complementario o condicionado, se pueden desarrollar los siguientes tipos de establecimientos de comercio y servicios:

1.1 Comercio y servicios del Grupo I: Corresponde a la venta de bienes o servicios de consumo doméstico requeridos por la comunidad de un sector o barrio dado del suelo urbano. Se trata en general de locales abiertos en edificaciones residenciales sin adecuaciones físicas importantes ni afectación del resto de la vivienda, o destinados para tal fin, pero como parte de la edificación. Se considera compatible con el uso residencial por su bajo impacto ambiental, urbanístico y social. Para que sea considerado como tal, un establecimiento dedicado a este uso debe, además, cumplir las siguientes condiciones:

1. No requerir zonas especiales de exhibición y bodegaje, ni especialización de la edificación en donde se desarrolla.
2. No requerir zonas especializadas de descargue o cargue, por realizarse el abastecimiento mediante vehículos pequeños y el acceso se puede realizar por vías locales. La actividad de cargue y descargue estará sujeto a la reglamentación de horarios establecida por la administración municipal.
3. No requerir zonas de estacionamiento para vehículos automotores, por permanencia corta de los clientes.
4. Si por la naturaleza de la actividad, se llegare a requerir la permanencia de los clientes, el establecimiento deberá contar con área suficiente para que los clientes no permanezcan en el espacio público y zonas de parqueo. Se considera área suficiente para la permanencia de los clientes, aquella que se ajusta a los siguientes rangos:

Forma de permanencia	Número de mesas/Barras	Número de Puestos	Área mínima Requerida
Clientes sentados en mesa	1	4	$(2*1,50)=3\text{ m}^2$
Clientes sentados en barra	1	4 por un solo lado	$(2.50*0.40)=1\text{ m}^2$
Clientes sentados en barra	1	4 por lado y lado	$(3.60*0.65)=2.34\text{ m}^2$

5. No incluir dentro de los servicios ofrecidos el de rockola, máquinas de juegos de suerte y azar (juegos localizados), máquinas de videojuegos.
6. No utilizar el espacio público ni los antejardines para instalar mesas, sillas y/o parasoles o juegos mecánicos, cubiertas o pérgolas, o para exhibir, lavar, arreglar, empacar, clasificar o preparar productos.
7. La difusión de música solo se podrá realizar dentro de los niveles auditivos regulados para la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, o la

norma que lo complemente, modifique o sustituya, para uso residencial y en los horarios regulados

8. Cuando sea compatible con el uso residencial el local comercial estará asociado a la vivienda en un área no mayor a 30 metros cuadrados.

Pertenecen al comercio y servicios grupo 1, las siguientes actividades:

- a. Venta de alimentos y bebidas alcohólicas sin consumo en el local, y no alcohólicas al detal, para consumo diario: tiendas, cafeterías, panaderías, comidas rápidas, fruterías, restaurantes (con capacidad máxima de atención hasta cuarenta comensales simultáneamente).
- b. Venta de productos farmacéuticos y cosméticos al detal: farmacias, tiendas naturistas.
- c. Venta de bienes (productos) no perecederos: papelerías, librerías, jugueterías, ropa, calzado, adornos y bisutería, telas y afines, abarrotes, cigarrerías, misceláneas, música y video, ferreterías.
- d. Venta de bienes (productos) perecederos: mini mercados (frutas y verduras), floristerías, productos cárnicos, lácteos y avícolas (garantizando cadena de frío).
- e. Venta de servicios profesionales: consultorios u oficinas para el ejercicio de profesiones liberales, no se permiten establecimientos de prestación de servicios de laboratorio clínico e imágenes diagnósticas.
- f. Venta de servicios personales, peluquerías, salas de belleza (no incluye servicio de tatuaje y piercing).
- g. Venta de servicios técnicos: sastrerías, modisterías, zapaterías, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, internet, telecomunicaciones.
- h. Venta de servicios recreativos: alquiler de películas de video.

- i. En la siguiente tabla se establecen normas específicas:

Forma de permanencia	Número de mesas/Barras	Número de Puestos	Área mínima Requerida
Clientes sentados en mesa	1	4	$(2*1,50)=3\text{ m}^2$
Clientes sentados en barra	1	4 por un solo lado	$(2.50*0.40)=1\text{ m}^2$
Clientes sentados en barra	1	4 por lado y lado	$(3.60*0.65)=2.34\text{ m}^2$

1.2 Comercio y Servicios Grupo 2. Corresponde a la venta de bienes o servicios de consumo doméstico, y/o requeridos para el desarrollo de la actividad turística y servicios en un sector del suelo urbano. Se trata en general de locales abiertos en edificaciones que requieren especificaciones precisas en proyectos realizados bajo la actuación de urbanización y/o construcción en los que se combine con la actividad

residencial, que hacen parte de la edificación. Se considera compatible y condicionada según sea el caso con la actividad residencial por su bajo y mediano impacto ambiental, pero puede generar un mayor impacto urbanístico y social por estar dirigido no solo a los residentes del sector sino a los turistas y comunidad en general. Para que sea considerado como tal, un establecimiento dedicado a este uso debe, además, cumplir las siguientes condiciones:

- a. Requerir zonas especiales de exhibición y bodegaje y puede demandar especialización de las edificaciones, en cuyo caso, se requerirá la licencia urbanística en la modalidad que aplique, expedida por la autoridad competente acorde con las condiciones y características establecidas en los tratamientos de consolidación y conservación.
- b. No utilizar el espacio público ni los antejardines para instalar mesas, sillas y/o parasoles o juegos mecánicos, cubiertas o pérgolas, o para exhibir, lavar, arreglar, empacar, clasificar o preparar productos.
- c. Requerir zonas especializadas de descargue o cargue, por realizarse el abastecimiento mediante vehículos medianos y el acceso se puede realizar por vías locales.
- d. Requerir zonas de estacionamiento para vehículos automotores, por permanencia más prolongada de los clientes. Cuando el área del predio en donde se desarrolla la actividad no permita la prestación directa del servicio de parqueadero, el propietario del establecimiento deberá garantizar a su clientela la posibilidad de acceder al servicio de parqueadero, en una distancia no superior a tres cuadras, respecto de la entrada del establecimiento.
- e. En este tipo de establecimientos está permitida la venta de bebidas alcohólicas para consumo directo en el local, sujeta a las disposiciones que sobre horario de atención al público fije la autoridad Municipal competente, así como a las restricciones sobre la venta a menores de edad. Siempre y cuando no se localicen en áreas cuyo uso principal sea residencial; así mismo no podrá realizarse a una distancia menor de 200 ML, a la redonda desde el perímetro, respecto de establecimientos educativos, de salud y de bienestar social.
- f. En el caso de establecimientos cuyo objeto sea la venta de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas para consumo directo, es decir, dentro del propio establecimiento, sí se requiere de adecuaciones locativas tendientes a la dotación de servicio sanitario para los clientes, independiente al de la vivienda, así como la adecuación de superficies en pared y piso, aptas para el lavado en las áreas de trabajo.
- g. Si por la naturaleza de la actividad, se llegare a requerir la permanencia de los clientes, el establecimiento deberá contar con área suficiente para que los clientes no permanezcan en el espacio público. Se considera área suficiente para la permanencia de los clientes, aquella que se ajusta a los siguientes rangos:

Forma de permanencia	Número de mesas/barra	Número de Puestos	Área mínima Requerida
Cientes sentados en mesa	1	4	(2*1,50)=3 m2
Cientes sentados en barra	1	4 por un solo lado	(2.50*0.40)=1 m2
Cientes sentados en barra	1	4 por lado y lado	(3.60*0.65)=2.34 m2

- h. No incluir dentro de los servicios ofrecidos el de rockola, máquinas de juegos de suerte y azar (juegos localizados), máquinas de videojuegos.

- i. *En los establecimientos que desarrollen actividades propias de este uso, la difusión de música solo se podrá realizar dentro de los niveles auditivos regulados para la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, o la norma que lo complemente, modifique o sustituya.*
- j. *En este tipo de establecimientos no se podrán habilitar áreas para el baile.*
- k. *En todos los establecimientos comerciales se deberán garantizar condiciones de accesibilidad y disponibilidad separada de unidades sanitarias para mujeres y hombres y garantizar el acceso.*
- l. *Se entenderá como comercio Tipo II aquel o aquellas áreas mayores a 31 metros cuadrados, en uno o más locales comerciales.*

Pertenecen al comercio y servicios grupo 2, las siguientes actividades.

- a) *Venta de alimentos y bebidas al detal, para consumo diario: cafeterías, panaderías, comidas rápidas, fruterías, restaurantes (con capacidad máxima de atención hasta para ochenta comensales simultáneamente).*
- b) *Venta de productos farmacéuticos y cosméticos al detal: farmacias, tiendas naturistas.*
- c) *Venta de bienes no perecederos: artesanía, papelerías, librerías, jugueterías, ropa, calzado, adornos y bisutería, telas y afines, abarrotes, cigarrerías, misceláneas, música y video, ferreterías.*
- d) *Venta de bienes perecederos: supermercados (verdurerías), floristerías, derivados cárnicos, lácteos y avícolas.*
- e) *Venta de servicios profesionales: consultorios u oficinas para el ejercicio de profesiones liberales laboratorios clínicos, instituciones de imágenes diagnósticas.*
- f) *Venta de servicios personales: gimnasios, peluquerías, salas de belleza, saunas y/o baños turcos, servicio de tatuaje y piercing.*
- g) *Venta de servicios técnicos: sastrerías, modisterías, zapaterías, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, internet, telecomunicaciones.*
- h) *Venta de servicios recreativos: alquiler de películas de video y videojuegos; bares (establecimientos cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas y la venta de alimentos es complementaria) y gastrobares (establecimientos cuya actividad principal es la venta de alimentos y la venta de bebidas alcohólicas es complementaria), su capacidad dependerá de la funcionalidad de los espacios y la capacidad de las unidades sanitarias.*
- i) *Venta de servicios de hotelería: hoteles, pensiones (servicio de alquiler de habitaciones amobladas, con o sin servicio de alimentación, por días, semanas, meses).*

- j) *Parqueaderos de vehículos livianos (automóviles, camionetas, utilitarios no mayores de 1 tonelada de capacidad), estaciones de servicios para vehículos automotores y de carga hasta de 3.5 toneladas de capacidad.*
- k) *Las actividades anteriormente mencionadas deberán cumplir con la normatividad vigente de salubridad*

1.3. Comercio y Servicios Grupo III. Comercio y Servicios de Cobertura Regional:
Comprende aquellas actividades comerciales que en razón de la magnitud de las instalaciones y su impacto ambiental y urbanístico no son compatibles con la actividad residencial y requieren localización especial y medidas apropiadas de implantación, tales que mitiguen los impactos generados.

Este tipo de comercio se puede presentar en dos modalidades:

- a) *Como agrupación de establecimientos de venta de bienes y servicios que conforman unidades arquitectónicas y urbanísticas y comparten zonas y servicios comunales, por ejemplo, centros comerciales y centros empresariales.*
- b) *En establecimientos únicos con oferta diversificada de bienes, por ejemplo, almacenes por departamentos y centros de exposiciones, lo cuales pueden formar o no parte de los propios de la primera modalidad; talleres; bodegas de almacenamiento; parqueaderos de vehículos pesados (más de 3.5 toneladas) y maquinaria.*

En general, estos establecimientos cumplen, entre otras, las siguientes condiciones:

- a) *Requiere edificaciones, individuales o agrupadas especialmente diseñadas para el desarrollo de la actividad.*
- b) *Funciona en horarios laborales especiales, con afluencia concentrada de público en horas, días y temporadas determinadas.*
- c) *Genera afluencia y permanencia elevada de trabajadores.*
- d) *Requiere vías de acceso de tipo estructural primario o secundario, así como áreas de parqueo y carga.*
- e) *Requiere de servicios complementarios instalados dentro del área de actividad.*
- f) *Tiende a estimular el desarrollo del Comercio Grupo II en sus inmediaciones.*
- g) *Por sus características físicas y funcionales genera alto impacto urbanístico que requiere soluciones particulares para cada caso.*
- h) *La localización de bares, discotecas y casinos no podrá realizarse a una distancia menor de 200 ML, a la redonda, respecto de establecimientos educativos, de salud y de bienestar social. En el caso de establecimientos cuyo objeto sea la venta de alimentos y bebidas alcohólicas para consumo directo, es decir, dentro del propio establecimiento, sí se requiere de adecuaciones locativas tendientes a la dotación de servicio sanitario para los clientes, independiente al de la vivienda, edificaciones independientes accesos independientes, así como la adecuación de superficies en*

pared y piso, aptas para el lavado en las áreas de trabajo, y no podrán estar localizados a una distancia a la redonda de 200 metros desde el perímetro de establecimientos educativos, de salud y de bienestar social

- i) En este tipo de establecimientos está permitida la venta de bebidas alcohólicas para consumo directo en el local, sujeta a las disposiciones que sobre horario de atención al público fije la autoridad Municipal competente, así como a las restricciones sobre la venta a menores de edad.*
- j) Si por la naturaleza de la actividad, se llegare a requerir la permanencia de los clientes, el establecimiento deberá contar con área suficiente para que los clientes no permanezcan en el espacio público. Se considera área suficiente para la permanencia de los clientes, aquella que se ajusta a los siguientes rangos:*

Forma de permanencia	Número de mesas/barra	Número de puestos	Área mínima requerida
Clientes sentados en mesa	1	4	$(2,00 \times 1,50) = 3 \text{ m}^2$
Clientes sentados en barra	1	4 por un solo lado	$(2.50 \times 0.40) = 1 \text{ m}^2$
Clientes sentados en barra	1	4 por lado y lado	$(3.60 \times 0.60) = 2.16 \text{ m}^2$

Pertenecen al Comercio Grupo III, las siguientes actividades.

- a) Centros comerciales, almacenes por departamentos, supermercados de grandes superficies*
- b) Cinemas y auto cinemas*
- c) Servitecas, centros de diagnóstico automotriz, centros de peritaje vehicular, compra venta y comercialización de vehículos*
- d) Bodegas de almacenamiento, depósitos, centros de acopio.*
- e) Venta de insumos industriales y agropecuarios de gran magnitud.*
- f) Venta de servicios técnicos a vehículos: Talleres de mecánica, latonería, pintura y demás servicios automotrices.*
- g) Venta de servicios técnicos: talleres de ornamentación, carpinterías, aserraderos.*
- h) Venta de servicios recreativos: Bares, Gastrobares, discotecas y casinos.*
- i) Estaciones de servicio a vehículos y usos conexos, mini mercados la habilitación de normas por autoridad encargada y cumplir con las normas establecidas por la entidad encargada de su habilitación u operación.*
- j) Parqueaderos de vehículos, inclusive los pesados (más de 3.5 toneladas) y maquinaria.*

- k) Los campos de tejo pertenecen a este grupo y podrán funcionar, siempre y cuando la localización de las canchas se realice a una distancia no menor de 5 ml respecto de los linderos del predio, y el establecimiento esté dotado de unidad sanitaria independiente de la vivienda y cumpla con la norma de niveles sonoros establecidos en la normativa vigente. El funcionamiento de este uso debe ajustarse a los horarios establecidos por la autoridad competente a nivel municipal. El cerramiento exterior de los predios en donde funcionen campos de tejo no podrá ser de telas plásticas, polipropileno o similares, ni de tejas u otros materiales temporales. El funcionamiento de este uso debe ajustarse a los horarios establecidos por la autoridad competente a nivel municipal
- l) Los Campos de Tejo no podrán estar localizados a menos de 200 ml de distancia medidos desde el perímetro de equipamientos educativos y sociales a la luz de lo definido en el código de policía ley 1801 de 2016; para los establecimientos que estén localizados dentro de esta área no podrán expender ningún tipo de bebidas alcohólicas ni consumo de estas por encontrarse dentro del área de restricción.
- m) El futbol de salón (Canchas Sintéticas) pertenecen a este grupo y podrán funcionar siempre y cuando la localización de las canchas se realice a una distancia no menor de (5 ML) respecto de los linderos del predio, y el establecimiento esté dotado de unidad sanitaria independiente y cumpla con la norma de niveles sonoros establecidos en la normativa vigente. El funcionamiento de este uso debe ajustarse a los horarios establecidos por la autoridad competente a nivel municipal. Las Canchas se desarrollarán de acuerdo con las normas técnicas exigidas para este deporte. no podrán expender ningún tipo de bebidas alcohólicas ni consumo.
- n) Si por la naturaleza de la actividad, se llegare a requerir la permanencia de los clientes, el establecimiento deberá contar con área suficiente para que los clientes no permanezcan en el espacio público. Se considera área suficiente para la permanencia de los clientes, aquella que se ajusta a los siguientes rangos:

Forma de permanencia	Número de mesas/barra	Número de puestos	Área mínima requerida
Cientes sentados en mesa	1	4	$(2,00*1,50)=3 \text{ m}^2$
Cientes sentados en barra	1	4 por un solo lado	$(2.50*0.40)=1 \text{ m}^2$
Cientes sentados en barra	1	4 por lado y lado	$(3.60*0.60)=2.16\text{m}^2$

Parágrafo Primero: Sobre la Doble calzada Bogotá – Zipaquirá (Vía nacional en concesión), no se permitirán usos comerciales y de servicios de los Grupos I y II, en el tramo correspondiente a la zona urbana.

Parágrafo Segundo: Corresponde a la categoría de uso prohibido la venta de servicios recreativos mediante el alquiler de videojuegos realizado en las viviendas, independientemente del área de actividad en donde la vivienda se localice.

Parágrafo Tercero: Corresponde a la categoría de uso prohibido el de gallera, bien sea como actividad principal o como actividad complementaria en campos de tejo y

otros establecimientos comerciales y de servicios, en todas las áreas de actividad dentro del suelo urbano, de expansión urbana, así como en el suelo rural.

Parágrafo Cuarto: Norma de emisión de ruido y ruido ambiental: Todas las actividades que se desarrollen en el municipio de Cajicá deben dar cumplimiento a la Resolución 627 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, deroguen o complementen, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, sobre emisiones de ruido y ruido ambiental.

Parágrafo Quinto: Los grupos II y III en ningún caso podrán estar asociados a la vivienda, salvo cuando se trate de multifamiliares o vivienda agrupada en predios superiores a 10.000 metros cuadrados en tratamiento de desarrollo bajo la actuación de urbanización.

CAPITULO 2. DE LOS USOS DEL SUELO RURAL Y EL SUELO RURAL SUBURBANO

ARTICULO 121 USOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

2. USOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN SUELO RURAL, RURAL SUBURBANO.

Corresponden al intercambio de bienes y servicios. De acuerdo a las características y cubrimiento del establecimiento, en el suelo rural en las áreas donde el comercio tiene la categoría de uso principal, complementario o condicionado, se pueden desarrollar los siguientes tipos de establecimientos de comercio y servicios:

1. Comercio Grupo I. Comercio y Servicios de Cobertura Local: Corresponde a la venta de bienes o servicios de consumo doméstico requeridos por la comunidad de un sector dado o de un centro poblado. Se trata en general de locales abiertos en edificaciones residenciales sin adecuaciones físicas importantes ni afectación del resto de la vivienda, o destinados para tal fin, pero como parte de la edificación. Se considera compatible con el uso residencial por su bajo impacto ambiental y social. Para que sean considerados como tales, estos establecimientos deben, además, cumplir las siguientes condiciones:

- a) No requieren zonas especiales de exhibición y bodegaje, ni especialización de las edificaciones.
- b) No requieren usos complementarios.
- c) No requieren zonas especializadas de descargue o cargue, por realizarse el abastecimiento mediante vehículos pequeños y el acceso se puede realizar por vías locales.
- d) No requieren zonas de estacionamiento para vehículos automotores, por permanencia corta de los clientes.
- e) En el caso de establecimientos cuyo objeto sea la venta de alimentos y bebidas no alcohólicas para consumo directo, es decir, dentro del propio establecimiento, sí se requiere de adecuaciones locativas tendientes a la dotación de servicio sanitario para los clientes, independiente al de la vivienda, así como la adecuación de superficies en pared y piso, aptas para el lavado en las áreas de trabajo.

- f) *En este tipo de establecimientos no está permitida la venta de bebidas alcohólicas para consumo directo en el local.*
- g) *Se puede prestar el servicio en locales que están asociados al uso residencial en primer piso o locales independientes destinados únicamente a la prestación de estos servicios, cuya área total de construcción individual o conjunta no supere los treinta (30) metros cuadrados de construcción.*

Pertenecen al Comercio Grupo I, las siguientes actividades.

- 1. *Venta de alimentos y bebidas al detal, para consumo diario: Cafeterías, panaderías, comidas rápidas y fruterías.*
 - 2. *Venta de productos farmacéuticos y cosméticos al detal: Droguerías.*
 - 3. *Venta de misceláneos: Papelerías, víveres perecederos, graneros y misceláneas.*
 - 4. *Venta de servicios personales: peluquerías, salas de belleza.*
- 2. Comercio Grupo II:** *Comprende usos comerciales de intercambio de bienes o servicios de consumo que satisfacen demandas especializadas y generales de la comunidad de toda la zona. Se trata, en general, de establecimientos abiertos en edificaciones originalmente residenciales, total o parcialmente adecuadas para tal fin; o que cubren todo el primer piso de edificaciones residenciales o en edificaciones especializadas para el uso comercial y de servicios; o en manzanas o centros comerciales de urbanizaciones y en edificaciones especializadas para el uso comercial con venta de bienes en los primeros pisos y venta de servicios en pisos superiores. En general se consideran de bajo impacto ambiental y social, pero de impacto urbanístico, a causa del tránsito y congestión vehicular que pueden generar. Estos establecimientos cumplen, entre otras, las siguientes condiciones:*
- a) *Puede requerir de vitrinas o medios de exhibición, así como áreas de bodegaje.*
 - b) *Requiere de áreas de parqueo para vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.*
 - c) *Generación mediana de empleo.*
 - d) *Funcionan en horarios diurnos y nocturnos, con posible afluencia concentrada de usuarios en horas, días y temporadas determinadas.*
 - e) *Requiere de formas variadas de acceso vehicular para cargue y descargue de mercancía, así como de otros tipos de infraestructuras específicas según el tipo de bien o servicio comercializado.*
 - f) *Pueden generar usos complementarios, con formación paulatina de ejes o sectores comerciales.*
 - g) *Los campos de tejo podrán funcionar, siempre y cuando la localización de las canchas se realice a una distancia no menor de 5 ML respecto de los linderos del predio y 30 ML respecto de las viviendas y el establecimiento esté dotado de unidad sanitaria*

independiente de la vivienda y cumpla con la norma de niveles sonoros establecidos en la normativa vigente. El funcionamiento de este uso debe ajustarse a los horarios establecidos por la autoridad competente a nivel municipal. Esta actividad no se podrá desarrollar a una distancia no menor de doscientos (200) ml desde el perímetro de establecimientos o equipamientos educativos, de bienestar social o de salud. Para estas actividades las áreas de parqueo se deben implementar al interior del predio.

- h) En el suelo rural suburbano, Áreas de Actividad Residencial, el Comercio Grupo II solo se permite sobre las vías de primer orden o vías del sistema vial principal municipal o aquellas que permitan la comunicación con vías de primer orden y otros municipios, que no generen alteraciones a la movilidad al interior de dichas áreas*

Pertenecen al Comercio Grupo II, en el suelo rural y rural suburbano del Municipio de Cajicá, las siguientes actividades.

- Venta de alimentos y bebidas al detal: Supermercados, Restaurantes y comidas rápidas.*
- Venta de servicios recreativos y personales: Salones de juegos, clubes sociales y deportivos, saunas, baños turcos, salas y/o centros de estética, gimnasios.*
- Venta de servicios de hospedaje: Hoteles, hostales, servicios especiales de vivienda para suministro de bienes compartidos.*
- Venta de servicios financieros y de seguros: Bancos, oficinas inmobiliarias, oficinas de corretaje de seguros y bolsa.*
- Venta de servicios de parqueo de vehículos y estaciones de servicio para automóviles y vehículos livianos.*
- Restaurantes con finalidades campestres en áreas con espacio libre garantizando espacios de parqueo al interior de estas y en horarios diurnos de atención al público*

3. Comercio Grupo III: *Comprende aquellas actividades comerciales que en razón de la magnitud de las instalaciones y su impacto ambiental y urbanístico no son compatibles con la actividad residencial y requieren localización especial y medidas apropiadas de implantación, tales que mitiguen los impactos generados.*

Este tipo de comercio se puede presentar en dos modalidades:

- a) Como agrupación de establecimientos de venta de bienes y servicios que conforman unidades arquitectónicas y urbanísticas y comparten zonas y servicios comunales, como, por ejemplo, centros comerciales y centros empresariales.*
- b) En establecimientos únicos con oferta diversificada de bienes, por ejemplo, almacenes por departamentos y centros de exposiciones, lo cuales pueden formar o no, parte de los propios de la primera modalidad.*

En general, estos establecimientos cumplen, entre otras, las siguientes condiciones:

- a) Requiere edificaciones, individuales o agrupadas especialmente diseñadas para el desarrollo de la actividad.*
- b) Funciona en horarios laborales especiales, con afluencia concentrada de público en horas, días y temporadas determinadas.*

- c) *Genera afluencia y permanencia elevada de trabajadores.*
- d) *Requiere vías de acceso de tipo estructural primario o secundario, así como áreas de parqueo y carga.*
- e) *Requiere de servicios complementarios instalados dentro del área de actividad.*
- f) *Tiende a estimular el desarrollo del Comercio Grupo II en sus inmediaciones.*
- g) *Por sus características físicas y funcionales genera alto impacto urbanístico que requiere soluciones particulares para cada caso.*

Pertenecen al Comercio Grupo III, en el suelo rural y rural suburbano del Municipio de Cajicá, las siguientes actividades:

1. *Venta de servicios técnicos a vehículos: Talleres de mecánica, latonería, pintura y demás servicios automotrices.*
2. *Venta de servicios técnicos: Talleres de ornamentación, carpinterías, aserraderos.*
3. *Venta de servicios recreativos: Bares, Gastrobares, discotecas, casinos.*
4. *Centros comerciales, almacenes por departamentos, supermercados.*
5. *Cinemas.*
6. *Servitecas.*
7. *Estaciones de servicio a vehículos.*
8. *Terminales de transporte.*

En el suelo rural suburbano, las actividades de comercio Grupo III, sólo podrá ser desarrollados en predios mayores a dos (2) hectáreas y deberán estar localizadas sobre vías principales de orden nacional o departamental, con facilidad de acceso, garantizando carriles de aceleración y desaceleración conforme a las exigencias legales y reglamentarias, así mismo el acceso a parqueaderos se deberá efectuar por la parte posterior del predio a fin de no generar impactos en la movilidad del sector, cuando se pretenda su localización sobre vías municipales se deberá garantizar las mismas condiciones antes señaladas facilitando su conexión con vías de primer y segundo orden.

4. Comercio Grupo IV: Comprende aquellas actividades de servicios que en razón al impacto ambiental y auditivo no son compatibles con la actividad residencial y requieren localización especial y medidas apropiadas de implantación, tales que mitiguen los impactos generados.

En general, estos establecimientos cumplen, entre otras, las siguientes condiciones:

- a. *Requiere edificaciones individuales especialmente diseñadas para el desarrollo de la actividad*
- b. *Funciona en horarios laborales especiales, con afluencia concentrada de público en horas, días y temporadas determinadas.*
- c. *Manejo adecuado de los residuos sólidos y líquidos que manejan.*
- d. *Manejo del Ruido*
- e. *Aislamiento con predios vecinos*

Pertenecen al Comercio Grupo IV, en el suelo rural y rural suburbano del Municipio de Cajicá, las siguientes actividades:

- *Guarderías para mascotas*
- *Criaderos de animales, especialmente perros, gatos, caballos.*
- *Consultorios y clínicas veterinarias*

Parágrafo: Las actividades estarán conforme al plan básico de ordenamiento territorial vigente

ARTÍCULO TERCERO: Horario de Funcionamiento. El horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio acorde a la clasificación contenida en el artículo segundo de este Decreto, será el comprendido entre las cinco (**5:00 A.M.**) de la mañana y las diez (**10:00 P.M.**) de la noche del mismo día.

Parágrafo 1. La actividad de comidas rápidas, podrá funcionar hasta las doce (12:00 A.M.) de la noche del mismo día, siempre y cuando en estos establecimientos no se expendan bebidas alcohólicas.

Parágrafo 2: Los establecimientos de comercio deberán suspender la venta y expendio de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, por lo menos, media hora antes del cierre autorizado de acuerdo a la cantidad de personas que se encuentren en el lugar y queda prohibido consumir bebidas embriagantes a puerta cerrada en los establecimientos de comercio, así como en el sistema de espacio público del municipio.

Parágrafo 3. Para actividades deportivas de canchas sintéticas se aplicará el horario establecido en el presente artículo y queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas para menores de edad.

ARTÍCULO CUARTO: Los establecimientos de comercio que desarrollen actividades deportivas o recreativas con vehículos motorizados, como automóviles, motocicletas, cuatrimotos y otros, no podrán exceder los niveles de ruido máximo permitidos, conforme lo establece la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su horario de inicio con la actividad de motor se registrará de Lunes a Sábado entre las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y los Domingos y Festivos entre las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) y las cinco y treinta de la tarde. (5:30 p.m.)

Parágrafo 1. Se podrán realizar actividades de lavado, engrase, alistamiento de los vehículos y otras referidas con la disciplina referida, antes del horario establecido en el presente artículo, siempre y cuando dichas actividades no generen ruido de motor.

Parágrafo 2. Se podrán realizar actividades recreativas, deportivas de cualquier disciplina en estos lugares, antes del horario establecido en el artículo en precedencia.

ARTÍCULO QUINTO: Horario para consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos: La venta de bebidas alcohólicas para el consumo en establecimientos de comercio, para los días domingo, lunes y martes será en el horario comprendido entre las once de la mañana (**11:00 a.m.**) hasta las diez de la noche (**10:00 p.m.**), los días miércoles, jueves, viernes, sábado y el día anterior a cualquier festivo será desde las once de la mañana (**11:00 a.m.**) hasta las doce de la media noche (**12:00 a.m.**).

Parágrafo 1. Los establecimientos de comercio deben suspender la venta y expendio de bebidas alcohólicas, por lo menos media hora antes de la hora del cierre autorizado con el fin de cumplir con el horario establecido.

Parágrafo 2. Queda prohibido la venta e ingreso de menores de edad a los establecimientos de comercio dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, se prohíbe consumir bebidas embriagantes a puerta cerrada en los establecimientos de comercio.

Parágrafo 4°. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, se prohíbe vender o consumir bebidas embriagantes en espacio público (Calles, carreras, parques, andenes, antejardines, puentes, avenidas), en toda la jurisdicción del municipio de Cajicá, incluyendo lugares destinados a la educación, cultura y deporte.

ARTÍCULO SEXTO: Extensión de horario: podrán solicitar extensión de horario los establecimientos que tengan permitida la venta de bebidas alcohólicas para el consumo directo en el local, tales como bares, discotecas y estén clasificados en el grupo III - **Comercio y Servicios** - del PBOT⁴ que desarrollan su actividad en el suelo urbano, rural y rural suburbano.

La extensión se concederá únicamente para los días viernes, sábado y el día anterior a cualquier día festivo, en el horario comprendido entre las doce de la media noche (**12:00 a.m.**) y hasta las cuatro de la mañana (**04:00 a.m.**) del día siguiente.

El interesado deberá solicitar por escrito la autorización ante la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana o quien haga sus veces, acreditando el cumplimiento de condiciones señaladas en el presente Decreto. La solicitud se deberá radicar en la Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal, con una antelación mínima de cuatro (04) días al día que requiera la autorización.

Parágrafo 1. Una vez autorizada la extensión de horario, el interesado deberá consignar en un banco local lo correspondiente, según la tarifa estipulada en el Estatuto Tributario del municipio.

Parágrafo 2. Las reuniones familiares o de carácter privado que se realicen en estos establecimientos de comercio (Bares y discotecas, gastrobares, y demás actividades que estén clasificadas en el Grupo III- Comercio y Servicios), se regirán por el mismo horario de funcionamiento y el cumplimiento de requisitos y garantías que le son aplicables a este.

Parágrafo 3. Las reuniones de cualquier índole que se realicen en salones de las Juntas de Acción comunal del Municipio, deberán informar la actividad y obtener autorización de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana.

Parágrafo 4. Lo contemplado en el presente artículo no cubre los casinos, billares y campos de tejo, para los cuales no habrá extensión de horarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Condiciones para conceder extensión de horario. Para conceder extensión de horario, los establecimientos clasificados en el grupo III - **Comercio y Servicios**

⁴ Ibidem

- del PBOT⁵, deberán cumplir además, las siguientes condiciones ante la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana o quien haga sus veces:

1. *Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Gobierno y Participación ciudadana que contenga como mínimo: nombre del Establecimiento, Nit., dirección de ubicación, relación de las actividades económicas que desarrolla conforme a su inscripción en la cámara de comercio establecida, firma del representante legal y la relación del día o días para los cuales requiere la extensión de horario.*
2. *Pago del Registro Único Tributario Municipal del establecimiento comercial.*
3. *Acreditar, mantener y presentar actualizados los requisitos del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 ante la Secretaría de Gobierno y Participación ciudadana o quien haga sus veces.*
4. *Que el establecimiento de comercio no haya sido objeto de imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad, caso en el cual, solo se autorizará el permiso cuando hayan pasado dos periodos consecutivos desde la aplicación de la suspensión por primera vez; y por la acumulación de dos o más suspensiones en el mismo año se dará sólo cuando hayan pasado cuatro periodos desde la aplicación de la medida correctiva, en todo caso se deberá tener en cuenta lo previsto en la Ley 1801 de 2016.*
5. *Para los establecimientos de comercio que deban o tengan que suscribir un plan de mitigación con ocasión al Plan Básico de Ordenamiento Territorial – Acuerdo Municipal No. 16 de 2014 deberán presentar los correspondientes avances y cumplimientos de los compromisos adquiridos con el visto bueno de la Secretaría de Planeación.*
6. *Concepto favorable del uso del suelo para la actividad que se va desarrollar.*
7. *No haber sido objeto de imposición de medidas correctivas por parte de la Policía Nacional, previas a la solicitud.*

Parágrafo. Para eventos masivos, los interesados deberán Cumplir con los requisitos establecidos, en virtud de la Ley 1801 de 2016, el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 43 de la Ley 1575 de 2012, el artículo 7° de la Ley 1796 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. Operativos de control. Las autoridades de policía en el marco de sus competencias, conforme la Ley 1801 de 2016, realizarán operativos de inspección y vigilancia a los establecimientos de comercio con el fin de verificar el cumplimiento del horario y los requisitos de funcionamiento.

Parágrafo. Las autoridades de policía, podrán ingresar a las sedes denominadas “SEDES SINDICALES” con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento y horario establecido sobre las actividades privadas declaradas como aquellas que trascienden a lo público, conforme lo previsto en la citada sentencia de Constitucionalidad C-204 de 2019, en aquello que compete en relación con la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1098 de 2006 para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO NOVENO. Medidas correctivas. El incumplimiento del horario aquí establecido para el funcionamiento de las actividades comerciales y privadas, ubicadas en la Jurisdicción del Municipio de Cajicá Cundinamarca, constituye un comportamiento contrario y dará lugar a la imposición de la respectiva medida correctiva establecidas en la Ley 1801 de 2016, por uniformados de policía.

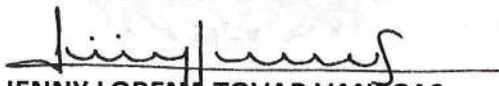
⁵ Ibidem

ARTÍCULO DÉCIMO: Seguridad y Convivencia. Las inspecciones de Policía, la Estación de Policía y la Secretaría de Seguridad y Convivencia, velarán por la aplicación y el cumplimiento estricto de lo consagrado en el presente decreto; para tal efecto, desarrollarán todas las acciones de su competencia y aplicarán las medidas correctivas señaladas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la cartelera oficial y en la sede electrónica de la Alcaldía Municipal y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial, los Decretos N° 028 del 19 de febrero de 2025 y 034 del 03 de marzo de 2025.

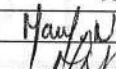
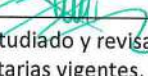
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Remitir copia a la Personería Municipal de Cajicá, al Concejo Municipal, a la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, a las Inspecciones de Policía, a la Secretaría de Hacienda, a la Secretaría de Planeación, a la Secretaría de Seguridad y Convivencia y a la Estación de Policía de Cajicá, para su conocimiento, socialización y pedagogía.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JENNY LORENA TOVAR VANEGAS

Alcaldesa Municipal (E)

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró y ajustó	Manuel Guillermo Nova Chacón		Contratista S. de Gobierno y Participación Ciudadana
Revisó	Dra. Martha Nieto		Secretaria Jurídica.
	Dr. Hugo Alejandro Palacios		Asesor Jurídico abogado Despacho.
Revisó y aprobó	Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas		Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

CONSTANCIA DE PUBLICACION

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Decreto No. 106 mayo veintitrés (23) de dos mil veinticinco (2025) en la cartelera oficial de la Alcaldía, ubicada en la Calle 2 No. 4-07 del municipio de Cajicá, siendo las ocho (8:00A.M.) del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El Decreto No. 106 de mayo veintitrés (23) de dos mil veinticinco (2025), se desfijará de la cartelera oficial el día veintisiete (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), siendo las cinco y treinta (5:30 P.M) de la tarde. La presente constancia se suscribe para efectos de firmeza del acto administrativo, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

Revisó: Hugo Alejandro Palacios – Asesor Despacho 

